



Firmado digitalmente por:
LECHUGA MARIMANILLO
Adriana Karla FAU 20804932964
hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/05/2023 09:39:00-0500



Firmado digitalmente por:
VIDAURRE VERGONZINI
Roberto Enrique Martin FAU
20804932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:52:51-0500



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 124-2023-ATU/PE

Lima, 30 de mayo de 2023

VISTOS:

El Informe N° D-000011-2023-ATU/GG-OILC y la Nota N° D-000025-2023-ATU/GG-OILC de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción; el Memorando N° D-000599-2023-ATU/DFS de la Dirección de Fiscalización y Sanción; el Memorando N° D-000154-2023-ATU/DAAS de la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales; el Memorando N° D-000508-2023-ATU/DI de la Dirección de Infraestructura; el Memorando N° D-000806-2023-ATU/DO de la Dirección de Operaciones; el Memorando N° D-000724-2023-ATU/GG-OGRH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Memorando N° D-000128-2023-ATU/DGC de la Dirección de Gestión Comercial; el Memorando N° D-000482-2023-ATU/PP y el correo electrónico institucional de fecha 14 de marzo de 2023 de la Procuraduría Pública de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU; el Memorando N° D-000262-2023-ATU/GG-OA de la Oficina de Administración; el Memorando N° D-000280-2023-ATU/DIR de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo; el Memorando N° D-000258-2023-ATU/GG-UACGD de la Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental; el Memorando N° D-000071-2023-ATU/DSP de la Dirección de Supervisión de Proyectos; Nota N° D-000065-2023-ATU/GG-OA-UTI de la Unidad de Tecnologías de la Información; el Informe N° D-000066-2023-ATU/GG-OPP-UPO de la Unidad de Planeamiento y Organización; las Notas N° D-000050-2023-ATU/GG-OPP y N° D-000072-2023-ATU/GG-OPP de la de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° D-000204-2023-ATU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, de conformidad al sub numeral 1.2.1 del numeral 1.2 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de dicha Ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, el numeral 72.2 del artículo 72 del mismo dispositivo, señala que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, se aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, en la cual se establece que el Eje 2 "Identificación y



Gestión de Riesgos” tiene como objetivo específico 1: fortalecer el mecanismo para la gestión de denuncias por presuntos actos de corrupción;

Que, sobre el particular, el Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el/la denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, tiene por objeto establecer procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar las denuncias realizadas de buena fe de actos de corrupción y sancionar las denuncias realizadas de mala fe, con la finalidad de fomentar y facilitar que cualquier persona que conoce de la ocurrencia de un hecho de corrupción en la Administración Pública pueda denunciarlo;

Que, conforme al numeral 3.1 del artículo 3 del precitado Decreto Legislativo, dicho dispositivo es de aplicación a todas las entidades descritas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General –lo que incluye a la ATU–, con excepción de aquellas contenidas en su inciso 8, las cuales realizan las acciones pertinentes para implementar las disposiciones del citado Decreto Legislativo;

Que, mediante el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, se establecen las normas y procedimientos relacionados con las medidas de protección para el/la denunciante de actos de corrupción y sancionar las denuncias realizadas de mala fe;

Que, de acuerdo al numeral 3.5 del artículo 3 del Reglamento citado precedentemente, las entidades deben disponer, mediante directivas internas, las formas procedimentales para que las solicitudes de protección a el/la denunciante y las denuncias formuladas, sean presentadas directamente a la Oficina de Integridad Institucional o máxima autoridad administrativa de la entidad, a efectos de garantizar el principio de reserva;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del precitado Reglamento, dispone que las entidades bajo el ámbito de aplicación tienen un plazo de noventa (90) días calendario para emitir las directivas y protocolos necesarios para la implementación del Decreto Legislativo N° 1327 y su reglamento, la cual debe difundirse por los canales habituales que la entidad utiliza para comunicarse con todos los/las servidores/as civiles que la integran; además, debe publicitarse en los espacios comunes y de atención al público y a proveedores/as y contratistas de la entidad;

Que, en esa misma línea, la Segunda Disposición Complementaria Final del mismo Reglamento, señala que las entidades tienen la obligación de remitir a los/las participantes el “Instructivo para denunciar actos de corrupción en los procesos de contratación”, que se encuentra anexo a la referido Reglamento, el cual puede ser adaptado por la entidad para que responda a sus necesidades sin alterar en esencia su contenido, y aprobarse como anexo en la directiva o protocolo respectivo;

Que, la ATU, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 102-2020-ATU-PE, aprueba la Versión V01 de la Directiva N° D-002-2020-ATU/GG-OILC, “Directiva que regula la formulación y atención de denuncias por presuntos actos de corrupción y medidas de protección al denunciante en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU”;

Que, conforme a los artículos artículo 37 y 38 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la ATU, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción es el órgano de apoyo responsable de la ejecución, coordinación y supervisión de la Política Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción en la ATU, así como de la evaluación de las denuncias sobre presuntos actos de corrupción; asimismo, tiene como función, entre otras, elaborar y proponer directivas, y por ende su modificación, para regular los asuntos materia de su competencia, para los órganos y unidades orgánicas de la ATU, en coordinación con los órganos y entidades que correspondan así como velar por su cumplimiento;



Que, a través de los documentos de vistos, la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción sustenta técnicamente la necesidad de modificar la Versión V01 de la Directiva N° D-002-2020-ATU/GG-OILC, "Directiva que regula la formulación y atención de denuncias por presuntos actos de corrupción y medidas de protección al denunciante en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 102-2020-ATU-PE;

Que, se verifica que la propuesta de modificación de la referida Directiva ha sido elaborada conforme al marco normativo de la materia, así como cumple con los requisitos y procedimientos establecido en la Versión V02 de la Directiva N° D-001-2020-ATU/GG-OPP-UPO, "Directiva que regula la formulación, aprobación y actualización de documentos normativos en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 094-2021-ATU/PE; contando con las conformidades e informes técnicos y legales favorables correspondientes, emitidos por la Dirección de Fiscalización y Sanción, la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales, la Dirección de Infraestructura, la Dirección de Operaciones, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Dirección de Gestión Comercial, la Procuraduría Pública de la ATU, la Oficina de Administración, la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo, la Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental, la Dirección de Supervisión de Proyectos, la Unidad de Tecnologías de la Información, la Unidad de Planeamiento y Organización, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, los literales j) y t) del artículo 16 de la Sección Primera del ROF de la ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establecen como funciones de la Presidencia Ejecutiva aprobar y, por ende, modificar las normas de la competencia de la ATU y emitir resoluciones en los asuntos de su competencia, respectivamente;

Que, de igual manera, los numerales 7.1.1 y 7.5.2 de la Versión 02 de la Directiva N° D-001-2020-ATU/GG-OPP-UPO, "Directiva que regula la formulación, aprobación y actualización de documentos normativos en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 094-2021-ATU/PE, establecen que corresponde a la Presidencia Ejecutiva proceder al visado de la Directiva propuesta y firmar la Resolución de Presidencia Ejecutiva que la aprueba;

Contando con el visado de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción, la Dirección de Fiscalización y Sanción, la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales, la Dirección de Infraestructura, la Dirección de Operaciones, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Dirección de Gestión Comercial, la Oficina de Administración, la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo, la Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental, la Dirección de Supervisión de Proyectos, la Unidad de Tecnologías de la Información, la Unidad de Planeamiento y Organización, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS; la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, aprobada por Decreto Supremo N° 092-2017-PCM; la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC; y, la Versión V02 de la Directiva N° 001-2020-ATU/GG-OPP-UPO, "Directiva que regula la formulación, aprobación y actualización de documentos normativos en la ATU", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 094-2021-ATU/PE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Versión V02 de la Directiva N° D-002-2020-ATU/GG-OILC, "Directiva de gestión de denuncias por presuntos actos de corrupción y otorgamiento de medidas de protección a el/la denunciante en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU", la misma que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 102-2020-ATU-PE, que aprueba la Versión V01 de la Directiva N° D-002-2020-ATU/GG-OILC, "Directiva que regula la formulación y atención de denuncias por presuntos actos de corrupción y medidas de protección al denunciante en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU".

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU (<https://www.gob.pe/atu>).

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ AGUILAR REÁTEGUI

Presidente Ejecutivo

Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU





Firmado digitalmente por:
LECHUGA MARIMANILLO
Adriana Karla FAU 20804932964
hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/05/2023 09:38:39-0500



Firmado digitalmente por:
VIDAURRE VERGONZINI
Roberto Enrique Martin FAU
20804932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:51:52-0500



PERÚ
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU

DIRECTIVA

Código de Documento Normativo	Versión N°	Resolución de Aprobación	Fecha de Aprobación	Número de páginas
D-002-2020-ATU/GG-OILC	V02	Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 124-2023-ATU-PE	30/05/2023	19

DIRECTIVA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS POR PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN Y OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A EL/LA DENUNCIANTE EN LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU



ÍNDICE

1. OBJETIVO	3
2. FINALIDAD	3
3. ALCANCE	3
4. BASE LEGAL	3
5. RESPONSABILIDADES	4
6. SIGLAS Y GLOSARIO DE TÉRMINOS	6
7. DISPOSICIONES GENERALES	8
8. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS	9
9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	15
10. ANEXOS	16



DIRECTIVA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS POR PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN Y OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A EL/LA DENUNCIANTE EN LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU

1. OBJETIVO

Establecer disposiciones para la gestión de las denuncias por presuntos actos de corrupción, así como el otorgamiento de las medidas de protección a el/la denunciante o testigos en la ATU.

2. FINALIDAD

Fomentar y facilitar una adecuada gestión de denuncias para promover una cultura de integridad y ética pública en la ATU, garantizando la prevención y sanción de los actos de corrupción, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

3. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de obligatorio cumplimiento para todos/as los/las servidores/as civiles de la ATU, independientemente del régimen laboral al que pertenezcan.

Asimismo, la presente Directiva es aplicable a los/las locadores/as de servicios, así como a las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias por presuntos actos de corrupción en la ATU, en lo que les resulte aplicable.

4. BASE LEGAL

- 4.1. Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 4.2. Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública.
- 4.3. Ley N° 29542, Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal.
- 4.4. Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- 4.5. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 4.6. Ley N° 30900, Ley que crea Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).
- 4.7. Decreto Legislativo N° 635, Decreto Legislativo que aprueba el Código Penal.
- 4.8. Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 4.9. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 4.10. Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.
- 4.11. Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
- 4.12. Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 4.13. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS.
- 4.14. Reglamento de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 120-2019-PCM.
- 4.15. Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, aprobada por Decreto Supremo N° 092-2017-PCM.
- 4.16. Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad y lucha contra la corrupción.



- 4.17. Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC.
- 4.18. Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), aprobado por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01.
- 4.19. Directiva N° 001-2019-PCM/SIP, Lineamientos para la implementación de la función de integridad en las entidades de la Administración Pública, aprobada por Resolución de Secretaría de Integridad Pública N° 001-2019-PCM/SIP.
- 4.20. Directiva N° 002-2021-PCM/SIP, Lineamientos para fortalecer una cultura de integridad en las entidades del sector público, aprobada por Resolución de Secretaría de Integridad Pública N° 002-2021-PCM/SIP.
- 4.21. Directiva N° 001-2022-PCM/SIP, Lineamientos para asegurar la integridad y transparencia en las gestiones de intereses y otras actividades a través del registro de visitas en línea y registro de agendas oficiales, aprobada por Resolución de Secretaría de Integridad Pública N° 001-2022-PCM/SIP.
- 4.22. Directiva N° D-001-2022-ATU/GG-OILC, Versión V01, Directiva de registro de liberalidades, devoluciones y otros actos similares en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 088-2022-ATU/PE.
- 4.23. Política N° PI-001-2022-ATU/GG-OILC, Versión V02, Política Institucional Antisoborno de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 113-2022-ATU/PE.
- 4.24. Manual del Sistema de Gestión Antisoborno de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 131-2022-ATU/PE.
- 4.25. Directiva N° D-006-2021-ATU/GG-UACG, Versión V02, Directiva que asegura la Integridad y Transparencia en las gestiones de intereses y otras actividades a través del Registro de Visitas en Línea y Agendas Oficiales en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 246-2022-ATU/PE.

La presente normativa incluye sus disposiciones modificatorias, complementarias y prórrogas; así como las normas que las pudieran reemplazar o modificar.

5. RESPONSABILIDADES

5.1. De la OILC:

- a) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente Directiva, coordinando y proponiendo las acciones necesarias para la eficiente gestión de denuncias por presuntos actos de corrupción, garantizando la observancia del Principio de Reserva a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, y el artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS.
- b) Administrar de manera eficiente el canal de presentación de denuncias de la PUD y los medios excepcionales de presentación de denuncias por presuntos actos de corrupción. Lo anterior implica recibir las denuncias y asignarlas a el/la especialista correspondiente para su evaluación, así como emitir acuse de recibo cuando de la presentación de la misma, se advierta que no existe un acuse de recibo automatizado o esta no pueda efectuarse conforme a la normativa de la materia.
- c) Gestionar las denuncias recibidas, lo que implica:
 - Trasladar los escritos recibidos a la UACGD cuando de la evaluación previamente efectuada, se advierta que no se trata de una denuncia por presunto acto de corrupción, sino de una queja, reclamo u otro. A su vez, la UACGD deriva



los referidos escritos a la UO competente para su atención. En estos casos, no aplica el Principio de Reserva.

- Trasladar las denuncias recibidas por presuntos actos de corrupción a la STPAD, PP u OCI, cuando evidencie que contienen elementos de fundamento o de materialidad de un presunto acto de corrupción.
 - Trasladar las denuncias recibidas por presuntos actos de corrupción a las UO, cuando carezcan de elementos de fundamento y de materialidad, pero si revistan interés para la entidad a fin de que se adopten las medidas preventivas o correctivas pertinentes. En estos casos, siempre aplica el Principio de Reserva.
 - Trasladar las denuncias por presuntos actos de corrupción a la entidad competente, cuando se advierta que la ATU no cuenta con competencia para su atención. En estos casos, siempre aplica el Principio de Reserva.
- d) Realizar el seguimiento al estado situacional de las denuncias por presuntos actos de corrupción trasladadas a la STPAD, PP o al OCI; y a las denuncias derivadas directamente a las UO, cuando carezcan de elementos de fundamento y de materialidad, de ser necesario.
- e) Emitir informes trimestrales dirigidos a la Gerencia General, dando cuenta de la gestión de denuncias recibidas por presuntos actos de corrupción, observando el Principio de Reserva.
- f) Disponer las medidas de protección a los/las denunciante(s) o testigos, en el marco de la normativa de la materia.
- g) Administrar el "Registro de Denuncias Vinculadas a Presuntos Actos de Corrupción" contenido en el SISDEN, garantizando que la información contenida en el mismo se encuentre debidamente actualizada.
- h) Evaluar si las denuncias presentadas fueron formuladas de mala fe y, de ser el caso, adoptar las acciones correspondientes.
- i) Difundir el canal de denuncias y los medios excepcionales para la presentación de denuncias por presuntos actos de corrupción.

5.2. De la OGRH:

- a) Remitir a la OILC la información de los/las servidores/as con vínculo laboral vigente e información adicional que le solicite, observando la forma y el plazo requeridos.
- b) Emitir el informe de viabilidad operativa a solicitud de la OILC, en el marco de la solicitud de medidas de protección a favor del/de la denunciante.
- c) Ejecutar las medidas de protección otorgadas por la OILC.

5.3. De la UA:

- a) Remitir a la OILC la información de las personas naturales o jurídicas que tengan vínculo contractual con la ATU e información adicional que le solicite, observando la forma y el plazo requeridos.
- b) Entregar a los/las participantes de los procedimientos de selección una copia del "Instructivo para denunciar presuntos actos de corrupción en los procesos de contratación" (Anexo 2 de la presente Directiva).



5.4. De la UACGD:

Trasladar los escritos derivados por la OILC –que no califiquen como denuncia de un presunto acto de corrupción, sino de una queja, reclamo u otro– a las UO competentes para atender las mismas.

5.5. De las UO:

- a) Atender y notificar a el/la denunciante sobre la atención de los escritos que le son derivados por la UACGD –que no califiquen como denuncia de un presunto acto de corrupción, sino de una queja, reclamo u otro–; así como registrar los actuados en el SISDEN.
- b) Remitir a la OILC la información que solicite e informarle sobre las medidas preventivas o correctivas adoptadas, en la forma y plazos indicados.

5.6. De la STPAD:

- a) Utilizar la PUD para la atención de las denuncias por presuntos actos de corrupción derivadas por la OILC, con el usuario asignado por la SIP de la PCM.
- b) Remitir, a solicitud de la OILC, la información relacionada al estado situacional de las denuncias por presuntos actos de corrupción que se le trasladen.

5.7. De la PP:

- a) Utilizar la PUD para la atención de las denuncias por presuntos actos de corrupción derivadas por la OILC, con el usuario asignado por la SIP de la PCM.
- b) Remitir, a solicitud de la OILC, la información relacionada al estado situacional de las denuncias por presuntos actos de corrupción que se le trasladen.

6. SIGLAS Y GLOSARIO DE TÉRMINOS

6.1. Siglas

ATU	: Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao
OILC	: Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción.
OCI	: Órgano de Control Institucional.
OGRH	: Oficina de Gestión de Recursos Humanos.
PCM	: Presidencia del Consejo de Ministros.
PP	: Procuraduría Pública de la ATU.
PUD	: Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano.
SGD	: Sistema de Gestión Documental.
SIP	: Secretaría de Integridad Pública.
SISDEN	: Sistema Informático de Denuncias.
STPAD	: Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
UACGD	: Unidad de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.
UO	: Unidades de Organización.

6.2. Glosario de Términos

- a. **Acto de Corrupción:** Conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, el acto de corrupción describe aquella conducta o hecho que da cuenta del abuso del poder público por parte de un/a servidor/a civil que lo ostente, con el propósito de obtener para sí o para terceros un beneficio indebido. Sin embargo, para efectos de la presente Directiva



este concepto no es limitativo y se puede ampliar conforme a los tipos de actos de corrupción en que se incurra o conforme a la normativa de la materia.

- b. **Corrupción:** El mal uso del poder público o privado para obtener un beneficio indebido; económico, no económico o ventaja; directa o indirecta; por agentes públicos, privados o ciudadanía; vulnerando principios y deberes éticos, normas y derechos fundamentales.
- c. **Código cifrado:** Es un código alfanumérico que tiene la finalidad de proteger la identidad del/de la denunciante. Es asignado por la OILC.
- d. **Datos personales:** Toda información sobre una persona natural o jurídica que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
- e. **Denuncia anónima:** Denuncia que se presenta sin identificación de la persona que la efectúa, cuando la información proporcionada sobre su identidad sea inexacta o, en general, no se tenga certeza de su identidad.
- f. **Elemento de Fundamento:** Capacidad -objetiva- de comprobar o acreditar los hechos que se denuncian y se sustentan en la documentación presentada por el/la denunciante o en aquella con la que cuenta una unidad de organización de la ATU de acuerdo a lo indicado por el/la denunciante.
- g. **Elemento de Materialidad:** Relevancia e importancia de los hechos que se denuncien para la entidad, siendo ello toda acción u omisión que afecte el buen funcionamiento de la administración pública, así como la confianza en las instituciones por parte de la ciudadanía, lo que justifica el empleo de recursos de la Administración pública para su preevaluación y potencial inicio de un procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la autoridad competente.
- h. **Interés para la entidad:** Relevancia de los hechos conocidos que podrían afectar a la buena gestión de cualquiera de las competencias de ATU o que podría suponer la implementación de una oportunidad de mejora o la adopción de medidas preventivas o correctivas.
- i. **Locador/a de servicios:** Persona natural que brinda un servicio por un periodo de tiempo determinado y que tiene un vínculo contractual con la entidad.
- j. **PUD:** Es la plataforma de denuncias del ciudadano, dependiente de la PCM y de acceso a todas las entidades públicas y ciudadanía en general.
- k. **SISDEN:** Herramienta digital administrada y operada por la OILC para el seguimiento de las denuncias por presuntos actos de corrupción en la ATU, en la cual se registra la información de las denuncias ingresadas, resumen de las actuaciones realizadas e incluyen las comunicaciones que se emitan a el/la denunciante.
- l. **Testigo:** Persona que presencia de manera directa cierto acontecimiento y brinda su testimonio al respecto.

Adicionalmente, para efectos de la aplicación de la presente Directiva se emplea el glosario de términos y definiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe; el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales; y el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS y el Código Penal vigente, incluyendo sus disposiciones modificatorias, complementarias y prórrogas; así como las normas que las pudieran reemplazar o modificar.



7. DISPOSICIONES GENERALES

- 7.1. Cualquier persona natural o jurídica puede formular una denuncia por un presunto acto de corrupción, la cual se rige por el Principio de Reserva y se presentan a través de la PUD o, de forma excepcional, a través de los medios establecidos en el numeral 8.1.2. de la presente Directiva.
- 7.2. Los/las servidores/as civiles de la ATU tienen el deber de denunciar ante la OILC cualquier acto de corrupción que conozcan, en los que pudiera haber incurrido cualquier servidor/a civil o locador/a de servicios. de la ATU.
- 7.3. Para efectos de la presente directiva se consideran los tipos de actos de corrupción regulados en la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, el Código Penal vigente u otra norma específica aplicable a la materia, los cuales no tienen carácter limitativo sino enunciativo.
- 7.4. Las Medidas de Protección a el/la denunciante son dispuestas por la OILC en el marco del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, la presente Directiva y las normas modificatorias, complementarias o las que las pudieran reemplazar.
- 7.5. La vigencia de la Medida de Protección es dispuesta por la OILC en el documento de otorgamiento o modificación de la misma, conforme a la normativa de la materia.
- 7.6. El Principio de Reserva se aplica de conformidad al artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS. En los casos en que los escritos no califiquen como denuncia de un presunto acto de corrupción, sino se trate de una queja, reclamo u otro, no aplica este Principio.
- 7.7. La protección de la identidad puede mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación del proceso de investigación y, de ser el caso, a la sanción resultante; excepto en los siguientes casos:
 - Cuando se verifique la presentación de una denuncia de mala fe, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.
 - Cuando su revelación estuviera en una norma con rango de ley que expresamente lo disponga.
 - Cuando el/la denunciante presente su consentimiento libre, informado e inequívoco.
- 7.8. Las decisiones que se emitan para la atención de una denuncia constituyen actos de administración interna. No cabe la presentación de recursos impugnatorios administrativos.
- 7.9. La evaluación de la denuncia por parte de la OILC implica la verificación de la existencia de los elementos de fundamento, de materialidad o interés para la entidad, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS; la presente Directiva y las normas modificatorias, complementarias o las que las pudieran reemplazar.
- 7.10. Las denuncias por presuntos actos de corrupción, conocidas a través de medios de comunicación masiva u otras actuaciones, son atendidas de oficio por la OILC.
- 7.11. La OILC implementa o dispone las medidas de protección a el/la denunciante, y la OGRH ejecuta las mismas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y



sanciona las denuncias realizadas de mala fe; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS; la presente Directiva y las normas modificatorias, complementarias o las que las pudieran reemplazar.

8. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.1. De la presentación de la denuncia:

- 8.1.1 La PUD es el canal para la presentación de denuncias por presuntos actos de corrupción (<https://denuncias.servicios.gob.pe/>).
- 8.1.2 De manera excepcional, se reciben denuncias por presuntos actos de corrupción a través de los siguientes medios:
- a) Correo electrónico: denunciascorrupcion@atu.gob.pe.
 - b) Línea telefónica: [981546562](tel:981546562) o la que haga sus veces o aplicativo WhatsApp vinculado, en el horario de atención al público (08:30 a 17:30 horas).
 - c) Mesa de Partes Virtual de la ATU: Portal de Ciudadano https://soluciones.atu.gob.pe/portal_ciudadano/login
 - d) Mesa de Partes Presencial de la Sede Central o de los Módulos de Atención al Ciudadano de la ATU. Para ello, el/la denunciante puede utilizar el "Formato de Denuncia y solicitud de medidas de protección" (Anexo 01 de la presente Directiva), disponible en la precitada Mesa de Partes Presencial en el horario de atención correspondiente.
 - e) En la oficina de la OILC, ubicada en la Sede Central de la ATU en el horario de atención correspondiente.
 - f) La OILC puede implementar otros medios para facilitar la presentación de denuncias por presuntos actos de corrupción. Se entienden habilitados con las comunicaciones que efectúe la OILC.
 - g) Denuncias conocidas por la OILC a través de los medios de comunicación masiva, tales como prensa escrita, radial, televisiva y redes sociales.
- 8.1.3 La presentación de las denuncias por la PUD no tiene un límite de horario; no obstante, para el cómputo de plazos se observan las normas generales establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS; la presente Directiva y las normas modificatorias, complementarias o las que las pudieran reemplazar.
- 8.1.4 A fin de garantizar la reserva de identidad de los/las denunciantes que presenten una denuncia por un presunto acto de corrupción de manera presencial, a través de los medios señalados en los literales d) y e) del numeral 8.1.2 de la presente Directiva, no se registran los datos de identidad del/de la denunciante en el Registro de Visitas, en su lugar se señala únicamente: *"anónimo presenta denuncia por presunto acto de corrupción"*.

8.2. Gestión de las denuncias

8.2.1. Recepción de la denuncia:

- a) Las denuncias recibidas mediante la PUD se gestionan a través del aplicativo informático de la SIP de la PCM, cuyos accesos son otorgados a la jefatura de la OILC para su administración.
- b) Las denuncias que se presenten a través de la Mesa de Partes presencial de la Sede Central o de los Módulos de Atención al Ciudadano de la ATU, son derivadas



en la misma fecha a la OILC en sobre cerrado, sin efectuar registro alguno en el SGD. La UACGD adopta las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en el presente literal.

- c) Las denuncias presentadas a través de la Mesa de Partes Virtual de la ATU son derivadas, en el más breve plazo, a la OILC, cautelando la confidencialidad del registro en el SGD.
- d) El personal responsable de la Mesa de Partes presencial y Mesa de Partes Virtual de la ATU que interviene en la recepción y derivación de las denuncias mantiene la reserva de la información conocida.
- e) En el caso de las denuncias presentadas por correo electrónico, se derivan al especialista o coordinador de la OILC para las acciones correspondientes.
- f) Cuando las denuncias se reciban vía telefónica, de manera presencial en la Oficina de la OILC o por algún medio de comunicación masiva, la OILC registra la información de la denuncia en el Anexo N° 01.

8.2.2. Registro de la denuncia y asignación de código cifrado

- a) Una vez recibida la denuncia por los medios establecidos en los numerales 8.1.1 y 8.1.2 de la presente Directiva, la OILC registra los hechos comunicados en el SISDEN. En el mismo acto, según corresponda, la OILC emite el acuse de recibo y asigna un número de caso y un código cifrado a el/la denunciante para garantizar la reserva de su identidad.
- b) Cuando las denuncias son presentadas por la PUD, el acuse de recibo o cargo de presentación de la misma y la asignación de un número de caso y un código cifrado se efectúa automáticamente por dicho aplicativo informático, información con la cual el/la denunciante puede realizar el seguimiento correspondiente.
- c) En el caso de las denuncias ingresadas por Mesa de Partes Virtual y Mesa de Partes presencial, la UACGD les asigna un número de expediente que constituye la constancia de presentación y con el cual se realiza el seguimiento correspondiente.
- d) La OILC emite acuse de recibo en la totalidad de denuncias presentadas por correo electrónico, vía telefónica, o de manera presencial ante la OILC, cuando el/la denunciante proporcione un correo electrónico o número telefónico celular al momento de presentar la denuncia.

8.2.3. Verificación previa de la denuncia

- a) La OILC verifica si la denuncia contiene un presunto acto de corrupción cometido por una persona vinculada con la ATU o da cuenta de una queja, reclamo, consulta u otro tema distinto a un acto de corrupción. Para tal efecto:
 - La OGRH remite, de manera mensual y hasta los cinco (05) primeros días de cada mes, información vigente de los/las servidores/as civiles de la ATU, a fin de que la OILC verifique si las personas denunciadas mantienen vínculo laboral con la entidad.
 - La UA remite, de manera mensual y hasta los cinco (05) primeros días de cada mes, información vigente de los/las locadores/as de servicios, a fin de que la OILC verifique si las personas denunciadas mantienen vínculo contractual con la entidad.
- b) Cuando el presunto acto de corrupción es atribuido a una persona no vinculada a la ATU, la OILC, de corresponder, deriva el expediente a la PP para las acciones correspondientes, conforme a la normativa de la materia. La OILC notifica a el/la denunciante sobre la acción realizada.



Cuando la denuncia corresponde a asuntos de competencia de otras entidades públicas, la OILC remite el expediente a la entidad competente para su atención, mediante PUD o SGD y garantizando la observancia al Principio de Reserva. La OILC notifica a el/la denunciante sobre la acción realizada.

- c) Cuando los hechos comunicados den cuenta de una queja, reclamo, consulta u otro tema distinto a un acto de corrupción, pero respecto del cual la ATU es competente, la OILC traslada la misma a la UACGD para su derivación a la UO competente de atender la misma. La OILC notifica a el/la denunciante sobre la derivación efectuada y el número de expediente correspondiente, a fin que pueda realizar el seguimiento a su escrito.

La UO receptora del escrito trasladado por la UACGD, es responsable de atender el expediente y notificar a el/la denunciante sobre la atención brindada a la queja, reclamo, consulta u otro tema distinto a un acto de corrupción. La atención es registrada en el SISDEN.

- d) Si los hechos denunciados involucran a un/una integrante de la OILC, se deriva la denuncia a la Presidencia Ejecutiva de la ATU para su atención de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Directiva.

8.2.4. Análisis de la denuncia por presunto Acto de Corrupción

- a) Cuando la denuncia verse sobre un presunto acto de corrupción, la OILC verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.

En los casos que se verifique la ausencia de alguno de los citados requisitos, la OILC notifica a el/la denunciante para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de notificado/a cumpla con subsanar la omisión.

- b) La OILC se encuentra facultada a requerir información que coadyuve al esclarecimiento de los hechos denunciados a cualquier UO de la ATU, realizar consultas a las plataformas de información públicas habilitadas para tal fin o efectuar cualquier diligencia que resulte pertinente y que se encuentra conforme a la normativa vigente. La UO tiene un plazo de dos (02) días hábiles para atender los requerimientos efectuados por la OILC, bajo responsabilidad.
- c) La OILC valora la información proporcionada a través de la denuncia, con la subsanación o no de la misma, así como aquella proporcionada por las UO, y adopta alguna de las siguientes acciones:
 - (i) De no cumplir con requisitos establecidos, y de no contar con elementos de fundamento o de materialidad o interés para la entidad, tiene por no presentada la denuncia y notifica a el/la denunciante.
 - (ii) De contar con elementos de fundamento o de materialidad, traslada los actuados mediante la PUD o por SGD a la STPAD, PP u OCI, según corresponda, garantizando la observancia al Principio de Reserva; a su vez, notifica la decisión a el/la denunciante.

- Cuando las denuncias involucren a servidores/as civiles de la ATU, la OILC remite la denuncia a la STPAD para las acciones de investigación correspondientes, conforme a la normativa de la materia. Asimismo, de corresponder, remite la denuncia a PP u OCI, para la adopción de acciones en el marco de sus respectivas competencias, conforme a la normativa de la materia.



- Cuando las denuncias involucren a locadores/as de servicios, la OILC remite la denuncia a la PP u OCI para que, según corresponda, adopten las acciones en el marco de sus respectivas competencias, conforme a la normativa de la materia.
- (iii) Las denuncias que no cuenten con elementos de fundamento y de materialidad, pero que evidencien interés para la entidad, son derivadas a la UO correspondiente y, de corresponder, a la PP para que adopten las acciones en el marco de sus respectivas competencias, conforme a la normativa de la materia. Se notifica a el/la denunciante sobre la acción realizada.

En cualquiera de los casos, la OILC, garantizando la observancia al Principio de Reserva, puede recomendar la implementación de medidas preventivas o correctivas pertinentes a las UO involucradas.

8.3. Medidas de Protección a el/la Denunciante

Las Medidas de Protección a el/la Denunciante son solicitadas por el/la denunciante en el momento de presentación de la denuncia o durante cualquier etapa de la evaluación de la misma, inclusive durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario que se hubiere motivado. La solicitud se formula a través de cualquiera de los medios establecidos en el numeral 8.1 de la presente Directiva. Las MPD son otorgadas por la OILC y por el Titular de la Entidad, de ser el caso.

8.3.1. Tipos de Medidas de Protección a el/la Denunciante

a) Reserva de Identidad:

Medida de protección establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe; y el numeral 1 del artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, y modificatorias o el que hiciere sus veces.

Todas las denuncias cuentan con la Medida de Protección de Reserva de la Identidad, no siendo necesario realizar precisión alguna en el acto de presentación de la denuncia; salvo aquellas en las que el/la denunciante indique expresamente lo contrario o la denuncia dé cuenta de una queja, reclamo, consulta u otro tema distinto a un acto de corrupción.

Durante la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario, la STPAD requiere información adicional a el/la denunciante a través de la OILC.

b) Medidas de protección laboral

Medidas de protección establecida en el numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe; y el numeral 2 del artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS y modificatorias o el que hiciere sus veces. Pueden ser:

- **Traslado temporal del/de la denunciante o denunciado/a a otra UO:** Esta medida contempla el traslado temporal del/de la servidor/a denunciado/a o del/de la servidor/a denunciante a una UO distinta a la de origen. En estos casos no se afectan las condiciones laborales o de servicio ni el nivel del puesto.



- **Variación de la condición de la modalidad de trabajo:** Esta medida implica el cambio del trabajo presencial a teletrabajo del/de la denunciado/a, o viceversa, según la normativa de la materia.
- **Licencia con goce de remuneraciones o exoneración de asistir al centro de labores de la persona denunciada:** Esta medida tiene carácter excepcional y su otorgamiento requiere opinión favorable de la UO en la que labora el/la denunciado/a. La medida tiene por objeto garantizar la intangibilidad de los elementos (bienes, documentación, información) que son materia de investigación por parte de la STPAD.
- **Otras dispuestas por la OILC:** La OILC se encuentra facultada a disponer otras medidas que considere convenientes, en coordinación con la OGRH.

Las medidas de protección laboral aplican exclusivamente a los/las servidores/as civiles o practicantes con vínculo laboral o con convenio vigente de prácticas pre profesionales o profesionales en la entidad, respectivamente.

c) Otras medidas de protección

- **Apartamiento de los/las servidores/as y locadores/as de servicios que tengan a su cargo procesos de contratación o procedimientos de selección:** Medida orientada a la transparencia y es aplicable respecto a cualquier tipo de proceso de contratación, procedimiento de selección o en los que se conforme un Comité de Selección.

Para ello, la OILC verifica lo siguiente: i) indicios razonables sobre la comisión de los hechos denunciados; ii) que la condición o cargo del/de la denunciado/a sea determinante para la selección o contratación; y, iii) que existan indicios razonables que el/la denunciado/a ha tomado conocimiento de la denuncia.

La medida tiene por objeto evitar que el/la denunciado/a tome represalias en el proceso de contratación o procedimiento de selección del que es parte.

El otorgamiento de esta medida está sujeto a la opinión favorable de la UO que lleva a cargo el proceso de contratación o procedimiento de selección.

8.3.2. Pautas para el otorgamiento de Medidas de Protección a el/la Denunciante

En la emisión del informe de evaluación operativa, así como en la calificación de la MPD solicitada, la OILC deben observar las pautas descritas en el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS y modificatorias o el que hiciere sus veces.

8.3.3. Procedimiento para el otorgamiento de las Medidas de Protección a el/la Denunciante

a) Informe de Viabilidad Operativa

- La OGRH, a pedido de la OILC, en un plazo de tres (3) días hábiles emite el Informe de Viabilidad Operativa correspondiente a la medida de protección solicitada por el/la denunciante –con excepción de la Reserva de identidad que es otorgada de manera automática, conforme literal a) del numeral 8.3.1 de la presente Directiva–, debiendo manifestar expresamente la opinión favorable o no favorable al otorgamiento de la misma. Este plazo no interfiere ni se acumula con el plazo para el otorgamiento de la MPD o la atención de la denuncia.



- Para la emisión del Informe de Viabilidad Operativa, la OGRH considera lo previsto en los numerales 5.2 y 5.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS y modificatorias o el que hiciere sus veces, entre otras consideraciones aplicables, garantizando la observancia al Principio de Reserva.

b) Evaluación de la solicitud de las Medidas de Protección a el/la Denunciante

- La OILC, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contabilizados desde la recepción de la solicitud de la medida de protección, califica, otorga, adecúa o deniega la Medidas de Protección a el/la Denunciante, sobre la base del Informe de Viabilidad Operativa de la OGRH. Asimismo, la OILC se encuentra facultada para solicitar información adicional a las UO que considere pertinentes. Otorgada la Medida de Protección a el/la Denunciante, la OILC comunica a la OGRH para que proceda a su ejecución, lo cual se pone en conocimiento del/ de la denunciante.

Este plazo no interfiere ni se acumula con el plazo para el otorgamiento de la MPD o la atención de la denuncia.

- La OILC, de considerarlo pertinente, puede, de oficio, disponer la extensión de las Medidas de Protección del/de la Denunciante a servidores/as civiles y locadores/as vinculados/as a los hechos denunciados. Para su otorgamiento se observa las Pautas a que se refiere el numeral 8.3.2 de la presente Directiva, y la OILC solicita a la OGRH, de ser el caso, el Informe de Viabilidad Operativa correspondiente, el cual se emite en el mismo plazo señalado en el inciso a) del numeral 8.3.3. de la presente Directiva.

8.3.4. Variación y extinción de las Medidas de Protección a el/la Denunciante

- a) La OILC se encuentra facultada a modificar, suspender o cesar las Medidas de Protección otorgadas a el/la denunciante o a quienes resulten beneficiarios/as por extensión de la misma. Para ello, requiere previamente el Informe de Viabilidad Operativa de la OGRH, el cual se emite dentro plazo señalado en el inciso a) del numeral 8.3.3. de la presente Directiva.
- b) La OILC, tomando en consideración el Informe de Viabilidad Operativa de la OGRH, determina la modificación, suspensión o cese de la medida de protección otorgada a el/la denunciante.

La OILC traslada la decisión, conjuntamente con el sustento técnico, a el/la beneficiario/a de la medida de protección, para que dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles formule sus alegaciones en caso no esté de acuerdo con la modificación, suspensión o cese. Si vencido el plazo otorgado, el/la beneficiario/a de la medida de protección no se pronuncia sobre el particular, se entiende aceptada la modificación, suspensión o cese.

- c) Cuando el/la beneficiario/a de la medida de protección presente sus alegaciones dentro del plazo otorgado, la OILC se pronuncia respecto a cada una de ellas en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, determinando si corresponde o no la modificación, suspensión o cese de la medida de protección otorgada a el/la denunciante.
- d) Las Medidas de Protección a el/la Denunciante se suspenden por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala



fe, y en el artículo 10 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, o el que hiciere sus veces; sin perjuicio de la adopción de las medidas administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

8.4. Denuncias de Mala Fe

- a) La OILC, durante la gestión de denuncias, está facultada para identificar las presuntas denuncias de mala fe, sobre la base de la información contenida en el SISDEN; y, trasladar las mismas a la PP o STPAD para las acciones correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, o el que hiciere sus veces.
- b) En caso de que el/la denunciante cuente con medidas de protección otorgadas en mérito a los mismos hechos denunciados, la OILC le notifica la intención de cesar las mismas. El/la denunciante, tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones; vencido el mismo, en un plazo de diez (10) días hábiles, la OILC determina el cese o continuación de las medidas otorgadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones formuladas.

8.5. Notificación

- 8.5.1. Cuando las denuncias ingresen por la PUD, las notificaciones se realizan por este medio o a las direcciones señaladas en la PUD.
- 8.5.2. Cuando las denuncias ingresan por otros medios distintos al indicado en el numeral 8.5.1, la notificación a el/la denunciante se efectúa conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 8.5.3. Sin perjuicio del cumplimiento de las reglas de notificación establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la OILC, con fines exclusivos de transparencia y de manera adicional, puede realizar las comunicaciones al correo electrónico que haya consignado el/la denunciante.

En los casos de denuncias anónimas, donde exista imposibilidad de notificación por las formas antes indicadas, la OILC deja constancia de ello.

9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 9.1. La OILC en coordinación con la OGRH, conforme a sus competencias, difunden a los/las servidores/as civiles de la ATU y locadores/as de servicios, administrados, partes interesadas y ciudadanía en general, las disposiciones de la presente Directiva.
- 9.2. La OILC, durante la gestión de denuncias, observa las disposiciones emitidas por la SIP de la PCM, opiniones técnicas, entre otros; así como promueve la actualización de la presente Directiva, de ser el caso.
- 9.3. La OILC gestiona los/las usuarios/as y claves de acceso para la PUD del/de la Secretario/a Técnico/a de la STPAD y del/ de la Procurador/a Público/a de la PP de la ATU, así como de los representantes de la OILC responsables de la gestión de las denuncias, quienes utilizan dichos accesos para la atención, seguimiento y trazabilidad de las denuncias recibidas en la ATU.
- 9.4. La PP y la STPAD remiten a la OILC, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles siguientes a cada trimestre concluido, la información relacionada al estado situacional de



las denuncias que les fueron trasladadas por la OILC. Dicha información se considera en el informe trimestral de denuncias a que se refiere el literal e) del numeral 5.1 de la presente Directiva, el mismo que cautela el Principio de Reserva.

- 9.5. Todos los aspectos no regulados en la presente Directiva, se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, su norma reglamentaria, normas complementarias, o las que hicieren sus veces. De ser necesario, son interpretados por la OILC o la OGRH en cuanto a la normativa de la materia, observando los Informes Técnicos emitidos por la SIP de la PCM.
- 9.6. En tanto se implemente el SISDEN, la OILC gestiona las denuncias utilizando como soporte de registro un archivo Excel. Para ello, la OILC consolida los requerimientos funcionales alineados a la presente Directiva, así como los requerimientos no funcionales para su implementación.

10. ANEXOS

Anexo N° 01 - Formato de Denuncia y solicitud de medidas de protección.

Anexo N° 02 - Instructivo para denunciar presuntos actos de corrupción en los procesos de contratación



ANEXO N° 01
FORMATO DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. Datos de Identidad y de contacto del/de la denunciante. Complete según corresponda:

Persona natural	()	Nombres y Apellidos _____
		DNI _____ Teléfono _____
		Correo electrónico*1 _____
		Domicilio _____
Persona jurídica	()	Razón social _____
		RUC _____ Teléfono _____
		Representante legal _____
		Correo electrónico* _____
		Domicilio _____
Anónimo	()	Teléfono (opcional) _____
		Correo electrónico de contacto* (opcional) _____
		Domicilio (opcional) _____

2. Motivo de la denuncia. Detalle los hechos conocidos e identifique las personas involucradas en los mismos.

3. Medios de prueba presentados. En caso no cuente con medios de prueba identifique qué unidad de organización de la ATU cuenta con los mismos

a.
b.
c.
d.
e.
f.
g.

* Al señalar mi correo electrónico, otorgo mi consentimiento expreso para ser notificado por esta vía, de conformidad al artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



4. Medidas de Protección (opcional):

En caso de tener vínculo laboral con la ATU, marcar e indicar el motivo si solicita medida de protección:

1. Traslado temporal del/de la denunciante o denunciado/a a otra unidad de organización.	Indique el motivo:
2. Variación de la condición de la modalidad de trabajo.	Indique el motivo:
3. Licencia con goce de remuneraciones o exoneración de asistir al centro de labores de la persona denunciada.	Indique el motivo:
4. Renovación de la relación contractual, convenio de prácticas pre o profesionales u otras, debido a una anunciada no renovación.	Indique el motivo:
5. Otras.	Indique el motivo:

COMPROMISO DEL/DE LA DENUNCIANTE: El/la/los/las denunciante/s se compromete/n a brindar mayor información y efectuar las aclaraciones correspondientes a solicitud de la ATU, en cualquier estado del trámite de la presente denuncia.

Lima, / /

Firma: _____



ANEXO 2

Instructivo para denunciar presuntos actos de corrupción en los procesos de contratación

AYÚDANOS a promover la ética en el ejercicio de la función pública. ¿Conoces de algún presunto acto de corrupción cometido por algún(a) de servidor(a) civil de la ATU o locador(a) de servicios?

Por ejemplo:

1. Adecuación o manipulación de las especificaciones técnicas, el expediente técnico o términos de referencia para favorecer indebidamente a un/una proveedor/a específico/a.
2. Generación de falsas necesidades con la finalidad de contratar obras, bienes o servicios.
3. Otorgamiento de la buena pro obviando deliberadamente pasos requeridos por ley.
4. Permisibilidad indebida frente a la presentación de documentación incompleta de parte del/de la ganador/a de la buena pro.
5. Otorgamiento de la buena pro (o ejercicio de influencia para el mismo fin) a empresas ligadas a ex funcionarios/as, de quienes se sabe están incurso en alguno de los impedimentos para contratar con el Estado que prevé la ley.
6. Admisibilidad de postor/a (o ejercicio de influencia para el mismo fin) ligado a una misma empresa, grupo empresarial, familia o allegado/a, de quien está incurso en alguno de los impedimentos para contratar con el Estado que prevé la ley.
7. Pago indebido por obras, bienes o servicios no entregados o no prestados en su integridad.
8. Sobrevaloración deliberada de obras, bienes o servicios y su consecuente pago en exceso a los/las proveedores/as que los entregan o brindan.
9. Negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología que impliquen la afectación de los servicios que brinda la institución.

Si conoces de alguno de estos actos de corrupción, o de otros que pueden haberse cometido, informarnos en el link <https://denuncias.servicios.gob.pe/>.

Notas:

- (1) La denuncia puede ser anónima. En ningún caso el/la denunciante forma parte del procedimiento administrativo disciplinario que pueda instituirse como efecto de su denuncia.
- (2) Si el/la denunciante decide identificarse, la Entidad ha instituido una Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción que garantiza la reserva de su identidad o de los/las testigos que quieran corroborar la denuncia, y que podrá otorgar una garantía institucional de no perjudicar su posición en la relación contractual establecida con la Entidad o su posición como postor/a en el proceso de contratación en el que participa o en los que participe en el futuro.
- (3) Es importante documentar la denuncia, pero si no es posible, tal vez el/la denunciante pueda proporcionar información valiosa acerca de donde obtenerla o prestar colaboración con la entidad para dicho fin.
- (4) La interposición de una denuncia no constituye impedimento para transitar por otras vías que la ley prevé para cuestionar decisiones de la administración o sus agentes (OSCE, Contraloría General de la República, Ministerio Público, etc.).
- (5) La interposición de una denuncia por la vía de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción no sirve, en ningún caso, para paralizar un proceso de contratación del Estado.



